

652

**TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SECRETARIA G ENERAL**

**TRASLADO CONTESTACION - EXCEPCIONES**

Art. 175 C.P.A.C.A.

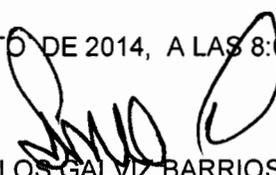
HORA: 8:00 A.M.

LUNES 25 DE AGOSTO DE 2014

**Magistrada Ponente** : Dra. HIRINA MEZA RHENALS  
**Radicación** : 13-001-23-33-000-2014-00085-00  
**ACCIONANTE** : SOCIEDAD FRESKALECHE S.A  
**ACCIONADO** : NACION- U.A.E DIAN  
**Medio de Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el día 21 de agosto de 2014, por la señora apoderada de la NACION- U.A.E DIAN, visible a folios 275-282 del expediente (Cuaderno No. 1).

EMPIEZA EL TRASLADO: 25 DE AGOSTO DE 2014, A LAS 8:00 A.M.

  
JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 27 DE AGOSTO DE 2014, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

Ajgz

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

HORA: 8:00 A.M.

LUNES 25 DE AGOSTO DE 2014

**Magistrada Ponente** : Dra. HIRINA MEZA RHENALS  
**Radicación** : 13-001-23-33-000-2014-00085-00  
**ACCIONANTE** : SOCIEDAD FRESKALECHE S.A  
**ACCIONADO** : NACION- U.A.E DIAN  
**Medio de Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, HACE CONSTAR QUE DEBIDO AL TAMAÑO DEL ARCHIVO SOLAMENTE SE PUDO PUBLICAR EN LA PAGINA WEB DE ESTA CORPORACION LOS FOLIOS 275-282 DEL EXPEDIENTE DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA EL DÍA 21 DE AGOSTO DE 2014, POR LA SEÑORA APODERADA DE LA NACION-UAE DIAN LOS FOLIOS 283- 651 CONTENTIVOS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, SE DEJAN EN ESTA SECRETARIA A DISPOSICION DE LA PARTE DEMANDANTE, PARA LO DE SU CARGO.

  
JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

CONTESTACION DE LA DEMANDA

279

Cartagena de Indias D. T. y C., 19 de agosto de 2014

Honorables Magistrados  
Tribunal Administrativo de Bolívar  
M.P. **HIRINA MEZA RHENALS**  
Cartagena

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2014-00085-00
	Acción:	Nullidad y Restablecimiento
	Demandante:	FRESKALECHE S.A.
	Demandado:	DIAN.
	Nº Interno	1822 ORAL

**MARIA ANGELICA BARRIOS ACEVEDO**, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, conforme al poder otorgado por la Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, el cual obra en el expediente judicial al haber sido presentado previamente al proceso el 10 de julio de 2014, dentro de la oportunidad legal y de acuerdo con con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

**LA ENTIDAD DEMANDADA**

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director, quien delegó de acuerdo con la resolución 090 de 2012, en los Jefes de las Divisiones de Gestión Jurídica de las Direcciones Seccionales de Aduanas la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **JUAN RICARDO ORTEGA** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

El delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, y el doctor **IVETTE URQUIJO BURGOS** es la Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, designado como tal mediante Resolución No. 9209 del 28 de octubre de 2013, y quien se encuentra domiciliado en Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder adjunto y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la Aduana de la ciudad de Cartagena.

**EN RELACIÓN CON LAS DECLARACIONES DE LA DEMANDA**

Solicita el accionante se declare la nulidad de la Resolución No. 987 del 27 de junio de 2013 expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga; y la Resolución No. 10093 del 18 de octubre de 2013 expedida por la Subdirección de Gestión Jurídica de la DIAN, mediante las cuales se formuló liquidación oficial de corrección y se confirmó dicha decisión respectivamente, a la sociedad **FRESKALECHE S.A.**

Solicita de igual manera solicita se ordene la devolución de \$4.382.752.000,00 pagados, junto con sus respectivos intereses, indexaciones, actualizaciones y demás valores a que haya lugar, incluyendo el Arancel Judicial.

#### **A LOS HECHOS RESPONDO:**

El demandante divide los hechos en diferentes clasificaciones, razón por la cual responderemos a los mismos de acuerdo a cada una de ellas:

#### **EN CUANTO A LOS HECHOS RELACIONADOS CON LAS OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR.**

**HECHO PRIMERO:** NO me consta que lo pruebe.

**HECHO SEGUNDO:** NO me consta que lo pruebe.

**HECHO TERCERO:** Cierto. Sin embargo, en el Arancel histórico señala que el Arancel general corresponde al 98%.

**HECHO CUARTO:** Cierto en cuanto a que el importador y demandante en este caso contrató los servicios de la Agencia de Aduanas ADUANIMEX S.A. NIVEL 1, quien actuó en calidad de declarante en el proceso de importación en estudio.

**HECHO QUINTO:** Cierto.

**HECHO SEXTO:** No es Cierto. Precisamente, por no haber aportado como documento soporte de las declaraciones de importación el Certificado de Autenticación que les da el derecho al beneficio arancelario, y que acreditaba que la correlativa exportación que se hizo desde Argentina contaba con el cupo asignado para el año 2012, la DIAN expidió sobre las mismas Liquidación Oficial de Corrección ordenándose que se cancelen los tributos aduaneros dejados de pagar más la sanción aplicable al caso, lo cual me permito explicar más adelante en el acápite respectivo.

**HECHO SEPTIMO:** Cierto.

#### **EN CUANTO A LOS HECHOS RELACIONADOS CON LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 59 CAN MERCOSUR.**

**HECHO PRIMERO:** Cierto.

**HECHO SEGUNDO:** Cierto.

**HECHO TERCERO:** Cierto.

**HECHO CUARTO:** Cierto.

**HECHO QUINTO:** Cierto.

**EN CUANTO A LOS HECHOS RELACIONADOS CON LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 59 CAN MERCOSUR.**

276

**HECHO PRIMERO:** Cierto.**HECHO SEGUNDO:** Parcialmente Cierto en cuanto a que el Requerimiento de Información que cita el demandante tiene como número y fecha correctos el 100211231-2763 del 27 de septiembre de 2012, expedido por la Subdirectora de Gestión de Fiscalización Aduanera (A) de la DIAN.**HECHO TERCERO:** Cierto.**HECHO CUARTO:** Cierto.**HECHO QUINTO:** Cierto.**HECHO SEXTO:** Cierto.**HECHO SEPTIMO:** Cierto.**HECHO OCTAVO:** Cierto.**HECHO NOVENO:** Cierto.**HECHO DECIMO:** Cierto.**HECHO DECIMO PRIMERO:** Cierto.**HECHO DECIMO SEGUNDO:** Cierto.**HECHO DECIMO TERCERO:** Cierto.**HECHO DECIMO CUARTO:** Cierto.**HECHO DECIMO QUINTO:** Este hecho se constituye en una apreciación subjetiva del demandante, sobre la cual nos pronunciaremos ampliamente en el acápite correspondiente a las razones de la defensa.**EN CUANTO A LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL PAGO REALIZADO A LA DIAN.****HECHO PRIMERO:** Respecto al Recibo Oficial de Pago con el que dice el demandante haber pagado las sumas ordenadas en la resolución 987 del 27 de junio de 2013, la validez del mismo deberá probarse, si es del caso, en la oportunidad procesal debida, por lo que no nos pronunciaremos en cuanto a que si se constituye o no como pago total de la obligación ante la DIAN de los tributos y sanciones generadas por su incumplimiento tal y como lo expresa el demandante.**HECHO SEGUNDO:** Es cierto en cuanto a que ciertamente en el citado Formulario 690 de Recibo Oficial de Pago el demandante relaciona un pago por el valor de \$4.382.752.000. Lo anterior no implica que se esté tomando dicho pago como aplicable a la obligación generada a cargo del importador, teniendo en cuenta que se encuentran demandados los actos que la impusieron y la confirmaron.

**ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS PROCESALES Y DE HECHO**

Con base en los antecedentes procesales recogidos en el expediente administrativo aduanero AF201220121952 a nombre de **FRESKALECHE S.A.**, se pueden resumir los antecedentes así:

1. El 19 de noviembre de 2012, la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera remite con oficio 1887, radicado externo 068079 a la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga, cuatro (4) declaraciones de importación de leche en polvo, con la subpartida arancelaria: 0402.21.19.00, autoadhesivos 13253011070186 del 24 de enero de 2012, 13253011070430 del 25 de enero de 2012, 13253011071414 del 10 de febrero de 2012 y 13253011071747 del 10 de febrero de 2012 a nombre del importador FRESKALECHE S.A. con NIT 800.114.766, teniendo en cuenta los lineamientos indicados en el Memorando No. 414 del 23 de octubre de 2012.
2. El 17 de diciembre de 2012, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga profiere el Auto de Apertura No. 0134-1952 para el expediente AF 201202012 01952 a nombre de la sociedad FRESKALECHE S.A. NIT. 800.114.766-5. (Folio 153).
3. A folio 155 del Expediente Aduanero reposa el Informe de Acciones de Fiscalización de fecha 04 de febrero de 2013.
4. El 3 de febrero de 2013, el GIT de Investigaciones Aduaneras y Control Cambiario de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga profiere el Requerimiento Especial Aduanero No.0008 para proponer la Liquidación Oficial de Corrección respecto de las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos. 13253011070186 del 24 de enero de 2012, 13253011070430 del 25 de enero de 2012, 13253011071414 del 10 de febrero de 2012 y 13253011071747 del 10 de febrero de 2012 con subpartida arancelaria 0402.21.19.00 a nombre del importador FRESKALECHE S.A. con NIT 800.114.766-5 en cuantía de DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$2.944.549.000) (Folios 167 a 176). El acto administrativo fue notificado al importador el 7 de febrero de 2013 con acuse de recibo No. 1072891893. (Folio 166)
5. El 26 de Febrero de 2013, el apoderado del importador respondió el Requerimiento Especial Aduanero. (Folios 177 a 213)
6. El 27 de junio de 2013, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga profiere la Resolución No. 987 para expedir Liquidación Oficial de Corrección respecto de las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos. 13253011070186 del 24 de enero de 2012, 13253011070430 del 25 de enero de 2012, 13253011071414 del 10 de febrero de 2012 y 13253011071747 del 10 de febrero de 2012, a nombre del importador FRESKALECHE S.A. NIT 800.114.766-5 en cuantía de DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$2.944.549.000) (Folios 269 a 283). Acto administrativo notificado al interesado el 09 de julio de 2013.
7. El 18 de julio de 2013, ante la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga, el apoderado especial de **FRESKALECHE S.A.**, interpuso el recurso de reconsideración que se resuelve en este acto administrativo.
8. Mediante Resolución No. 10093 del 18 de octubre de 2013 expedida por la Subdirección de Gestión Jurídica de la DIAN resolvió recurso de reconsideración, **CONFIRMANDO** la Resolución No. 987 del 27 de junio de 2013, proferida por la

División de Gestión de Liquidación Aduanera mediante la cual se impuso sanción a la sociedad **FRESKALECHE S.A.**

277

### **PROBLEMAS QUE SE PLANTEAN EN LA INSTANCIA JURISDICCIONAL**

De acuerdo con los hechos narrados, debe el señor juez dilucidar si es procedente que se declare la nulidad de la Resolución No. 987 del 27 de junio de 2013 expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga; y la Resolución No. 10093 del 18 de octubre de 2013 expedida por la Subdirección de Gestión Jurídica de la DIAN, mediante las cuales se formuló liquidación oficial de corrección y se confirmó dicha decisión respectivamente, sobre las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos. 13253011070186 del 24 de enero de 2012, 13253011070430 del 25 de enero de 2012, 13253011071414 del 10 de febrero de 2012 y 13253011071747 del 10 de febrero de 2012, presentadas por la sociedad **FRESKALECHE S.A.** en su calidad de importador.

### **RAZONES DE LA DEFENSA**

#### **SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO Y OPOSICION A LOS CARGOS ALEGADOS POR EL DEMANDANTE.**

Teniendo en cuenta que los argumentos planteadas por el demandante giran en torno a la aplicación e interpretación de las normas que regulan la importación de mercancías mediante el régimen de contingentes arancelarios, nos pronunciaremos conjuntamente sobre los mismos, tal y como se realizó en sede administrativa.

Las Declaraciones de importación bajo estudio y con autoadhesivos 13253011070186 del 24 de enero de 2012, 13253011070430 del 25 de enero de 2012, 13253011071414 del 10 de febrero de 2012 y 13253011071747 del 10 de febrero de 2012 a nombre del importador FRESKALECHE S.A. con NIT 800.114.766, sobre las cuales se expidió liquidación oficial de corrección describen las siguientes mercancías:

**“CLASE DE PRODUCTO LECHE EN POLVO ENTERA AL 26% DE MATERIA GRASA, COMPOSICIÓN 26% MATERIA GRASA, HUMEDAD 3.5%, PROTEINAS 24.5%, SODIO 0.42%, POTACIO 1.3% FORMA DE PRESENTACIÓN BOLSA DE PAPEL DE 25KG. LECHE EN POLVO MILKAUT OBTENIDA POR ELIMINACIÓN...”, clasificada por la subpartida arancelaria 04.02.21.19.00, y declarada con exención de IVA y arancel del ocho por ciento (8%), con base en las normas de origen AAP.CE/59 ARTÍCULO 5, Apéndice 3-1 y al Decreto 1011 de 1995. (Folios 8, 59, 98 y 132)**

La entidad que represento en los actos demandados sostiene que el importador no podía acogerse al tratamiento preferencial debido a que la República de Argentina sólo hasta el 26 de marzo de 2012, publicó la Resolución 114 de 2012, en la cual se distribuyeron las 1900 toneladas para el año 2102 y las importaciones en cuestión se realizaron en el mes de enero y febrero de 2012.

Se trata entonces de verificar si en el presente caso era procedente aplicar la exención arancelaria a las declaraciones de importación objeto de liquidación oficial citadas, sin contarse con el Certificado de Autenticación que acreditara que la mercancía se encontraba dentro de los cupos de leche asignados para exportar a Colombia desde Argentina, autorizados legalmente como contingente arancelario para el año 2012.

El Decreto 141 de 2005 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Complementación Económica No 59 suscrito entre los Gobiernos de la República de

Argentina de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR y los Gobiernos de la República de Colombia, de la República del Ecuador y de la República Bolivariana de Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina.

El Decreto 1900 de 2005, determinó la administración de los contingentes arancelarios establecidos en el Acuerdo de Complementación Económica No 59 suscrito entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR y los Gobiernos de la República de Colombia, de la República del Ecuador y de la República Bolivariana de Venezuela, países Miembros de la Comunidad Andina.

Lo señalado significa, que la sola mención de la mercancía desgravada en el Decreto de compromisos adquiridos, no es suficiente para desconocer el requisito imperativo de los contingentes arancelarios establecidos en el Acuerdo de Complementación Económica en mención. Es decir, la desgravación no es total ni absoluta en sí misma sino que debe cumplir con los requisitos de Ley dispuestos.

Es así que el Decreto 1900 de junio 9 de 2005, vigente en la época de la importación investigada, dispuso expresamente:

"Artículo 1o. Los contingentes arancelarios establecidos en el Acuerdo de Complementación Económica suscritos entre los Gobiernos de los Estados Partes del Mercosur y los Gobiernos de los Países Miembros de la Comunidad Andina, para las importaciones de los productos comprendidos en las subpartidas relacionadas a continuación, originarias y provenientes de los países miembros del Mercosur, serán administrados por los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Comercio, Industria y Turismo:

PRODUCTOS LACTEOS - PARA ARGENTINA			
PARTIDAS NANDINA	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	CONTINGENTE (VOL. TON.)	AÑO
04.02	Leche y nata (crema), concentradaso con adición de azúcar u otro edulcorante	1.500	2004
En Conjunto		1.545	2005
		1.591	2006
		1.639	2007
		1.688	2008
		1.739	2009
		1.791	2010
		1.845	2011
		1.900	2012
		1.957	2013
		2.016	2014
		2.076	2015

Parágrafo 1o. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará y distribuirá los contingentes arancelarios para las subpartidas 0201.30.00.10, 0201.30.00.90, 0202.30.00.00, 0206.10.00.00, 0206.21.00.00, 0206.22.00.00, 0206.29.00.00, 0210.20.00.00, 05.04 y 04.02, y su importación será registrada ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo..." (Subraya el Despacho)

Para acceder a las preferencias arancelarias alcanzadas con el Acuerdo de Complementación Económica No 59 suscrito el 18 de octubre de 2004, del que se hizo parte Colombia, se deben cumplir los requisitos establecidos frente a los contingentes de mercancía autorizados en dicho acuerdo para el año en que se realiza la operación de comercio exterior.

Es claro que desde el 10 de junio de 2005, es de público conocimiento la existencia de un contingente arancelario para las importaciones que se realizaran al territorio aduanero nacional de leche originaria de la República de Argentina en virtud AAP.ACE 059 de 2004, por cuanto esa fue la fecha de publicación en el Diario Oficial

No. 45.935 del Decreto 1900 del 9 de junio de 2005, en el cual se fijaron los contingentes para el producto en mención. 278

La Corte Constitucional en Sentencia C-651/97 indicó claramente que la **IGNORANCIA DE LA LEY NO SIRVE DE EXCUSA**, siendo éste entonces, un principio del derecho que encuentra su sustento en el artículo 95 de nuestra Carta Magna, cuya inexcusabilidad del conocimiento deriva simplemente de que las normas, en cuanto conducta exigible, tienen que ser aplicadas, y no puede dejarse esa eficacia al arbitrio individual. Al respecto me permito transcribir un extracto en cuanto a lo que afirmó la Honorable Corporación:

**DEBER GENERAL DE OBEDIENCIA DEL DERECHO/IGNORANCIA DE LA LEY NO SIRVE DE EXCUSA-Constitucionalidad**

*Puede afirmarse con certeza que no hay siquiera un jurista especializado en una disciplina jurídica particular que pueda responder por el conocimiento cabal de las que constituyen el área de su especialidad. Mucho menos puede esperarse que un ciudadano corriente conozca todas las normas que se refieren a su conducta. El recurso epistémico utilizado por el legislador es más bien la ficción, de uso frecuente y obligado en el derecho, y que en el caso específico que ocupa a la Corte puede expresarse de este modo: es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita. La solidaridad social, un hecho inevitable que la Constitución reconoce para construir sobre él conductas socialmente exigibles, ligada al artículo 13, invocado por los demandantes como norma violada por el artículo cuestionado, sirve más bien de fundamento al imperativo que él contiene, así como el artículo 95 que establece de modo terminante: "Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes", constituyen sólido fundamento de la disposición acusada que, por los motivos consignados, debe ser declarada conforme a la Constitución.*

Lo anterior significa que es responsabilidad del importador, al hacer uso de la preferencia arancelaria del Acuerdo de Complementación Económica No 59, tener en cuenta que la mercancía que pretende importar cuenta con la autorización, reglamentación y asignación en debida forma del cupo previsto dentro del contingente arancelario establecido en el Decreto 1900 de 2005 y con el lleno de requisitos previstos en la Resolución 114 de 2012 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesa (SAGyP) de la República de Argentina, dentro del cual se encuentra el certificado de autenticidad como mecanismo para el control de la cuota o cupo correspondiente para el período 2012, Resolución que empezó a regir a partir del día siguiente a su publicación, es decir del 27 de marzo de 2012. Es tal la exigencia en materia aduanera sobre el conocimiento y respectivo cumplimiento de las normas aduaneras que rigen una operación de comercio exterior, que al tratarse de normas que requieren una especialidad y tecnicidad en su aplicación no se justifica su ignorancia e inobservancia, aún más cuando los usuarios se apoyan en las Agencias de Aduanas como profesionales auxiliares de la función pública aduanera, cuya autorización los habilita ante la Aduana para prestar servicios a terceros como gestores en todo lo que tiene que ver con tratamientos arancelarios y como acceder a las exenciones y demás beneficios que las normas nacionales e internacionales otorgan. No podrá de ninguna manera alegarse en su favor la confianza legítima y la buena fe, pues de ser así ello atentaría contra el ordenamiento jurídico en materia aduanera cuyo control se encuentra a cargo de la entidad que represento, quien tiene la obligación de salvaguardar la tributación correcta y debida a cargo de los responsables que desarrollan las actividades cometidas al respectivo control aduanero.

Dicho en otras palabras, las Agencias de Aduanas de acuerdo con las facultades que les otorga la legislación, tienen un liderazgo en el cumplimiento de los objetivos, tales

como el manejo integral de las operaciones de comercio exterior, la obligación de ser veraz y exacto en los datos que consignan en la declaración, **el poder de verificación de los documentos soportes**; es la forma como la Administración previene que dichos documentos no se utilicen adecuadamente o se usen para evadir el cumplimiento de los términos y las obligaciones generadas por la introducción de la mercancía y que en últimas vulnera el orden público económico, al afectar la certeza legal que debe cobijar a toda declaración de importación.

Como se observa, el Estado, otorga facultades e impone obligaciones administrativas a sus auxiliares, que exigen un efectivo cumplimiento, para que la eficacia de la gestión no quede condicionada a la prueba de los factores subjetivos.

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-308/11, también expresó respecto a la procedencia de los principios de la buena fe y confianza legítima como eximentes de responsabilidad en el caso en estudio lo siguiente:

*"...La confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que "el administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración." Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello..."*

Para el caso que nos ocupa, no es procedente el argumento demandante ya que no existen casos en que la DIAN haya desconocido las normas pactadas en los diferentes acuerdos o tratados internacionales para determinar la procedencia de preferencias arancelarias de mercancías sujetas a contingentes o cupos, máxime cuando era de público conocimiento y desde el año 2005 que la leche en polvo importada y de origen argentino en virtud del AAP. ACE 59 sólo gozaría de las preferencias allí pactadas si estaba dentro del contingente arancelario determinado para el efecto, que para el caso en cuestión era de 1.900 toneladas acreditando el correspondiente certificado de autenticación y certificado de origen; por lo que no es posible afirmar la existencia de un trato desigual, derechos adquiridos o aplicación de exigencias más gravosas.

**Ahora bien, el inciso siete del artículo 3 del Acuerdo AAP.CE N° 59, señala lo siguiente:**

*"Asimismo, este Acuerdo incorpora las preferencias arancelarias y otras condiciones de acceso negociadas con anterioridad en los Acuerdos de Alcance Regional en el marco de la ALADI, en la forma como se refleja en el Programa de Liberación Comercial. No obstante, serán aplicables las preferencias arancelarias y otras condiciones de acceso que estén siendo aplicadas por las Partes Signatarias en la fecha de suscripción del presente Acuerdo, al amparo del Acuerdo Regional Relativo a la Preferencia Arancelaria Regional (PAR) y de los Acuerdos Regionales de Apertura de Mercados en favor de los países de menor desarrollo económico relativo (NAM), en la medida en que dichas preferencias y demás condiciones de acceso sean más favorables que las que se establecen en el presente Acuerdo". y MERCOSUR como tratado realizado en el marco de ALADI determinó, como una de las condiciones de acceso a las preferencias que están sujetas a un contingente arancelario la utilización del Certificado de Autenticidad; **tal y como se puede***

279

**apreciar en la Resolución 031 de 2010 de MERCOSUR 2/GMC en su Anexo I "SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE CUPOS OTORGADOS AL MERCOSUR POR TERCEROS PAÍSES O GRUPOS DE PAÍSES (SACME) que entre otras realizó las siguientes definiciones: (lo subrayado y negrilla es nuestro).**

**"2.3 Certificado de Autorización de Cupo:** es el certificado emitido por la Autoridad Nacional Certificadora de cada Estado Parte, que habilita a ingresar la mercadería en el mercado de destino en las condiciones arancelarias previstas para el cupo de que se trate, en base a determinado acuerdo comercial. Los certificados de autorización de cupo cuyo ejemplar tipo consta en el Apéndice I, se numerarán correlativamente para cada producto de cada cupo y por país; se completarán sus datos en el sitio web del MERCOSUR, en el campo creado por el Soporte Informático específicamente para ese fin y solamente podrán ser emitidos por la Autoridad Nacional Certificadora.

**...2.5 Cumplimiento del cupo:** representa la cantidad efectivamente autorizada, y no anulada, por cada Estado Parte con relación al volumen físico total del cupo que el Estado Parte se había comprometido, calculada al final de cada período de vigencia del cupo. El cumplimiento se medirá por separado para cada partida o conjunto de partidas arancelarias, de acuerdo con los Certificados de Autorización de Cupos emitidos por la Autoridad Nacional Certificadora de cada Estado Parte, conforme a lo establecido en el presente Sistema.

**2.9. Autoridad Nacional Certificadora:** Entidad nacional de cada Estado Parte que es responsable de la gestión y administración de los cupos de los cuales el respectivo Estado Parte es beneficiario en virtud de un acuerdo comercial celebrado entre el MERCOSUR y terceros países o grupos de países. Asimismo, es responsable por la emisión de los Certificados de Autorización de Cupos y de los Certificados de Anulación de Cupos (...)

Es así como el importador no podía acogerse al tratamiento preferencial debido a que la sociedad FRESKALECHE S.A. importó antes que fueran asignados los cupos a las empresas exportadoras para el periodo 2012, por parte de la República de Argentina, es decir, que para la fecha de importación (Enero-Febrero de 2012) no se le había asignado al exportador MILKAUT S.A. cupo alguno para exportar leche en polvo, por lo que debió liquidarse un gravamen del noventa y ocho por ciento (98%).

Por otro lado, es importante precisar las diferencias que se presentan entre un Contingente y un Certificado de Origen:

Según la definición de la OMC, "los contingentes arancelarios son volúmenes limitados de importación para un producto en particular con un arancel menor que el arancel consolidado para el resto de importaciones del mismo producto. Estos contingentes son uno de los métodos usados dentro de las negociaciones de los Tratados de Libre Comercio para otorgar tratamientos preferenciales a productos que son sensibles para la producción del país y generalmente, aunque no exclusivamente, se trata de productos agrícolas."

En Mercosur: el sistema de administración de estos contingentes es un sistema de país exportador, esto quiere decir que el gobierno del país exportador establece unos cupos, los exportadores deben cumplir con unos requisitos formales, solicitan el cupo y las autoridades nacionales del país exportador emiten un certificado de autenticidad independientemente del origen de la mercancía.

En tanto que el Certificado de Origen según el artículo 9 del Decreto 141 de 2005, es "el documento que certifica que las mercancías cumplen con las disposiciones sobre el origen del presente Régimen. Dicho certificado ampara una sola operación de importación de una o varias mercancías y su versión original debe acompañar al resto de la documentación, en el momento de tramitar el despacho aduanero".

De otro lado el artículo 30 señala:

*"El importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía que cumpla con lo dispuesto en el presente Régimen deberá:*

- a) Declarar en el documento aduanero de importación previsto en su legislación que la mercancía califica como originaria con base en un certificado de origen debidamente emitido;*
- b) Proporcionar el original del certificado de origen cuando lo solicite su autoridad aduanera; y*
- c) Proporcionar la documentación que acredite la expedición directa a que hace referencia el artículo 14 del presente Régimen, cuando lo solicite su autoridad aduanera.*

*"..."*

*El importador que solicite el tratamiento arancelario preferencial deberá conservar copia del certificado de origen, factura comercial, documento de transporte y de toda documentación adicional que sustente dicha solicitud por el plazo que establezca la legislación aduanera de la Parte Signataria importadora..."*

De lo anterior, se puede concluir que el origen de una mercancía le puede dar derecho al uso de una preferencia arancelaria, siempre y cuando este dentro del marco de un acuerdo que las prevea, y que la mercancía sí está sometida al cumplimiento de un contingente arancelario, acredite la correspondiente asignación del cupo cumpliendo los términos y condiciones previstos por parte del país exportador.

**De conformidad a lo anterior, es claro que no solo en el caso en estudio era obligación presentar el Certificado de Origen sino también el Certificado de Autenticidad respectivo.**

Para verificar lo anterior, con oficio No. 100211231 2763 del 27 de septiembre de 2012 (folio 3), la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera solicitó al Importador FRESKALECHE S.A. el envío de la documentación soporte de las declaraciones de importación en cuestión, los cuales fueron allegados con oficio del 11 de octubre de 2012 con radicado No 2012ER81756, en donde se observa que la importación se acoge al acuerdo con código 11 pagando un arancel del 8%, y se allega como documento soporte, entre otros, el Certificado de Origen sin que allegara el Certificado de Autenticidad que permite determinar la asignación del Cupo dentro del contingente arancelario previsto en el Decreto 1900 de 2005, lo que es lógico como quiera que a las fechas en que se realizaron las importaciones, la República de Argentina no había asignado los cupos correspondientes a las 1900 toneladas para el periodo 2012; pero por esta misma razón no podía hacer uso de la preferencia arancelaria.

Doctrinaria y Jurisprudencialmente se ha tratado en diversas oportunidades el tema, como en el caso del Concepto Jurídico No. 530012-012 del 31 de marzo de 2008, por el cual la División de Normativa y Doctrina Aduanera de la DIAN, conceptuó:

*"...Igualmente, las autoridad aduanera dentro de las amplias facultades fiscalización y control conferidas mediante el artículo 470 del Decreto 2685 de 1999 puede verificar en cualquier momento el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de los beneficios o tratamientos preferenciales entre otros la presentación de la licencia de importación..." (Subrayado Propio)*

Es claro que la autoridad aduanera es quien verifica la coincidencia entre la mercancía sobre la cual se solicitó la exención y la que realmente se presentó ante dicha autoridad, con el cumplimiento expreso de los requisitos legales para la

280

desgravación arancelaria que se alega.

El artículo 469 del Decreto 2685 de 1999, es muy claro al señalar que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tiene competencia para "adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, simultáneamente al desarrollo de las operaciones de comercio exterior, o mediante la fiscalización posterior que se podía llevar a cabo para verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, o integralmente, para verificar también el cumplimiento de las obligaciones tributarias y cambiarias de competencia de la entidad... Para el ejercicio de sus funciones contará con las más amplias facultades de fiscalización e investigación consagradas en el presente Decreto y las establecidas en el Estatuto Tributario... La única autoridad competente para verificar la legalidad de la importación de las mercancías que se introduzcan o circulen en el territorio aduanero nacional, será la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales..." (Subraya el Despacho)

Si la autoridad aduanera se limitara a verificar simplemente la correspondencia de la mercancía presentada ante la autoridad aduanera y la descrita en la licencia de importación, se entendería entonces que el control aduanero se circunscribiría a la aprobación de las actuaciones de las demás entidades del Estado, obviando de tal manera sus propias competencias que por ley se le han asignado.

Dentro de las facultades especiales de fiscalización y control, con que cuenta la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, señala el artículo 470 del mismo ordenamiento:

"(...)

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, cuando lo considere necesario para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de la obligación tributaria aduanera o la inobservancia de los procedimientos aduaneros;

(...)

- l) En general, efectuar todas las diligencias y practicar las pruebas necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos aduaneros y la aplicación de las sanciones a que haya lugar..." (Subraya el Despacho)

La legislación relativa a la desgravación en comento, dan cuenta de requisitos estrictos para gozar de dicha desgravación y que son del control de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en cuanto a su procedencia.

Lo expuesto desestima igualmente la afirmación del demandante sobre la presunta violación de los principios constitucionales de la Buena Fe y la Confianza Legítima a los cuales ya nos referimos, por cuanto no es dable alegar en causa propia la incorrecta interpretación de la normativa sobre el acceso a beneficios arancelarios so pretexto de que la DIAN y/o el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, no advirtieron sobre los cupos o contingentes correspondientes.

Sobre el argumento de que la causa por la cual se declaró en la importación investigada un arancel del ocho por ciento (8%) y no del noventa y ocho por ciento (98%), se debe a que así lo señalaba la DIAN en el sistema informático para el periodo del 16 de enero al 31 de diciembre de 2012 para la leche en polvo proveniente u originaria de Argentina, sin condicionar cupo alguno y que el Ministerio de Comercio Industria y Turismo otorgó licencia previa para la mercancía investigada sin hacer referencia a un cupo determinado. Es decir, las entidades mencionadas no le hicieron conocer al importador la condición del cupo o contingente autorizado para realizar la importación en las condiciones que se realizó se precisa lo siguiente:

Es claro que no es el sistema informático aduanero ni la licencia expedida por el Ministerio del ramo, etapas del proceso de importación, la fuente para desgravar arancelariamente una mercancía importada, competencia exclusiva de la Ley.

La normatividad mencionada en este acto administrativo, que rige para Colombia en materia de exenciones y/o desgravaciones arancelarias en el marco del Acuerdo de Complementación Económica 059 de 2004 (*Tratado de Libre Comercio entre Colombia, Ecuador, Venezuela (Países Miembros de la Comunidad Andina) y los Estados Partes del MERCOSUR*), no previó para la mercancía en estudio la desgravación que el recurrente alega, sin el lleno de los requisitos expuestos en cuanto al contingente y proveedor externo y, en tanto dicha normatividad se encontraba vigente al momento de la operación de comercio exterior investigada, no procedió su desatención por pronunciamiento de dependencia alguna distinta a la figura prevista por la Constitución y las Leyes para derogar, suspender o revocar las mismas.

La competencia expresa que tiene la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en materia de dirección y administración de la gestión aduanera, no está en tela de juicio por el hecho que una entidad distinta haya expedido visto bueno o licencia de importación. Son competencias distintas que además no son incompatibles.

La autoridad aduanera aplicó en forma estricta la normatividad que establece las exenciones o disminuciones en materia arancelaria, por lo que no resulta procedente que el importador pretenda acceder a beneficios por interpretación extensiva de la norma, o porque el sistema informático aduanero o, la licencia de importación no advirtió el tema de los cupos de importación. No tienen por qué hacerlo, en tanto que las normas aduaneras son de público conocimiento y no es función ni objetivo de las mencionadas herramientas de comercio exterior informar sobre el tema.

De otro lado, el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías establecido en el Arancel de Aduanas vigente en Colombia, es de conocimiento público, en especial de la comunidad aduanera, al igual que los requisitos taxativos para acceder a los beneficios arancelarios y su desconocimiento no es excusa para su incumplimiento.

En el proceso de importación y en el procedimiento de expedición de la Liquidación Oficial de Corrección recurrida se determinó que la norma vigente y aplicable al caso era el Acuerdo de Complementación Económica 059 de 2004 (*Tratado de Libre Comercio entre Colombia, Ecuador, Venezuela (Países Miembros de la Comunidad Andina) y los Estados Partes del MERCOSUR*), Decreto 141 de 2005 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Decreto 1900 de 2005, con la administración de los contingentes arancelarios establecidos en el Acuerdo de Complementación Económica en mención vigentes para la época de la importación y que determina la procedencia de la desgravación arancelaria de las mercancías importadas con las Declaración de Importación señaladas.

Reiteramos es obligación y responsabilidad del importador, según la vigencia de la norma que así lo ordena, conocer, verificar y cumplir con los requisitos para acceder a la pretendida desgravación o disminución arancelaria de conformidad con las normativas aplicables al caso.

Insistimos en que, el hecho de que la DIAN o el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo no se hubieran pronunciado expresamente sobre el tema de los cupos o contingentes, y/o del proveedor externo autorizado para lo propio, no faculta al importador y/o declarante a acceder a los beneficios arancelarios sin el cumplimiento de los requisitos de Ley. Es su responsabilidad clasificar correctamente la mercancía y de acogerse o no a determinado acuerdo de desgravación, al igual que cumplir con los requisitos de Ley que correspondan. No es dable asignar responsabilidades a quienes la ley no ha señalado en este tema.

REFERENCIA:

Expediente:

13-001-23-33-000-2014-00085-00

Demandante:

FRESKALECHE S.A.

Nº Interno

1822

13

201

El artículo 4º del Decreto 2685 de 1999 dispone que la obligación aduanera es de carácter personal e independiente. El artículo 3º del mismo ordenamiento señala que la responsabilidad de las obligaciones aduaneras corresponde, entre otros, al importador propietario, poseedor o tenedor.

Es importante resaltar que el principio de la Confianza Legítima no pueden ser entendidos en el presente caso como un "derecho" que tiene un importador de hacer uso indebido de prerrogativas arancelarias sobre las cuales no tiene derecho, al no cumplir los requisitos establecidos para lo propio, bajo el argumento que la entidad no le informó lo que no tenía porque.

Respecto al argumento que aún en el evento en que proceda la liquidación oficial, el arancel aplicable no es el noventa y ocho por ciento (98%) sino el veinte por ciento (20 %) el cual fue determinado en el mecanismo de estabilización de precios (MEP) no es de recibo por parte de este despacho de conformidad a lo señalado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el cual señala lo siguiente:



Ministerio de Comercio,  
Industria y Turismo  
República de Colombia  
Oficina de Asuntos Legales Internacionales

Prosperidad  
para todos

MEMORANDO

Del: 0611-988

Para: JUAN CARLOS SARMIENTO  
Director de Integración Económica.

De: JEFE OFICINA DE ASUNTOS INTERNACIONALES

Asunto: Determinación arancel productos lácteos en el marco del ACE 59  
Código: 22010  
Origen: 13010

Fecha: 9 de abril de 2012

Estimado Juan Carlos,

En atención a su consulta del pasado 27 de marzo y a la instrucción del Viceministro de Comercio Exterior vía correo electrónico del pasado 26 de marzo, en el cual se solicita la opinión acerca del arancel aplicable a la leche importada de Argentina que se encuentra por fuera del contingente arancelario acordado con ese país, en el marco del Acuerdo de Complementación Económica (ACE-59)-CAN-MERCOSUR y Venezuela, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

El programa de liberación del ACE 59 está contemplado en su artículo 3, y establece que se aplicará a los productos originarios y procedentes de los territorios de las Partes Signatarias. Dicho programa consistirá en desgravaciones progresivas y automáticas sobre los aranceles previstos para terceros países. Las listas de desgravación del Programa están consignadas en el Anexo II.

Por su parte, el propio artículo 3 y su Anexo I establecen que para los productos allí consignados, en el programa de liberación y en el Anexo I, se aplica el arancel del programa de liberación más un factor variable proveniente del Mecanismo de Estabilización de Precios (MEP), que para los miembros CAN es el Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP), como lo dispone el propio Anexo I.

Actualmente, el SAFP se puede aplicar de manera facultativa por los países miembros de conformidad con las Decisiones 695 y 771 de la Comisión de la Comunidad Andina. Colombia ha hecho uso de esa posibilidad para la leche (partida 04022110), estableciendo un arancel NMF del 98%, mediante el Decreto 2906 de 2010.

Revisando las listas de desgravación de Colombia a Argentina, previstas en el Apéndice 3.1 del Anexo II al Programa de Liberación del ACE-59, se observa lo siguiente:

04022110	Leche		Ver nota	Preferencia de 80% a partir del 01/01/2012 para un contingente total de 1.900 toneladas para la partida 0402 en conjunto
04022110	Leche		C3	Fuera del contingente. El Programa de Liberación Comercial no se aplica. La desgravación arancelaria a 15 años y demás condiciones de acceso iniciarán su aplicación cuando las partes así lo acuerden.

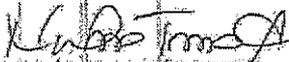
A la luz de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados en su artículo 31, el ACE-59 debe interpretarse de buena fe, de conformidad con el sentido común de sus términos, en su contexto y a la luz de sus objetivos y finalidades. En ese orden de ideas, de la lectura del ACE-59, se desprende que para el año 2012 las importaciones provenientes de Argentina de mercancías clasificadas bajo la subpartida 04022110, en su conjunto recibirán una preferencia del 80%, para un contingente de 1900 toneladas.

Igualmente, se requiere leer la nota prevista por la lista de desgravación, la cual es clara al establecer que "Fuera del contingente, El Programa de Liberación Comercial no se aplica." Esto implica que para las importaciones fuera del contingente no aplica el artículo 3, que establece el Programa de Liberación. Así mismo, en virtud del principio de que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", el Anexo I no resulta aplicable al Artículo 3 que prevé el mecanismo de estabilización de precios exclusivamente para los productos de dicho Programa, es decir únicamente para las mercancías dentro del contingente.

En ese sentido, y en opinión de esta Oficina, a los productos fuera del contingente provenientes de Argentina se les debe aplicar el Arancel NMF.

El anterior concepto se expide en los términos previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

  
NICOLÁS TORRES ALVAREZ  
Procurador Fabián Vitar  
Revisor: Mauricio Salcedo

Las consideraciones del presente acto administrativo ratifican la ocurrencia de los hechos descritos en el acto impugnado y su debida motivación, por cuanto se ha demostrado en forma clara que se aplicó la legislación vigente para la época de los hechos en la expedición de liquidación oficial de corrección recurrida y no se ha controvertido satisfactoriamente los fundamentos de hecho y de derecho que la originaron, de forma que no prosperan los motivos de inconformidad argumentados.

En conclusión, respecto de las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos. 13253011070186 del 24 de enero de 2012, 13253011070430 del 25 de enero de 2012, 13253011071414 del 10 de febrero de 2012 y 13253011071747 del 10 de febrero de 2012, realizadas a nombre de la sociedad FESKALECHE S.A. NIT 800.114.766-5, se reitera que el importador no tenía derecho al tratamiento preferencial toda vez que las importaciones fueron realizadas antes de la entrada en vigencia de la Resolución 114 de 26 de marzo de 2012, en la cual se distribuyeron un contingente para la importación de 1900 toneladas de leche para el año 2012 con un gravamen arancelario de OCHO POR CIENTO (8%) y las importaciones en cuestión se realizaron en los meses de enero y febrero de 2012 cuando estaba vigente el gravamen arancelario NMF (nación más favorecida) del NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98%), en consecuencia la liquidación oficial es procedente.

Para finalizar es necesario aclarar, que no es un simple formalismo, ni vulnera los principios constitucionales y legales alegados el declarar el incumplimiento de las normas legales señaladas, por el contrario, la Administración busca en el ejercicio de sus actividades aplicar las normas aduaneras con un espíritu de justicia y de equidad, pues esta obligación cumple un papel garantista de los intereses del Estado por el riesgo que en un momento dado representa esta operación para la DIAN. En otras palabras, se trata de un mecanismo de control, que en últimas protege el principio de seguridad jurídica en las relaciones entre la administración y los usuarios del servicio, en la medida en que genera certeza en los procedimientos y en las responsabilidades que los sujetos que intervienen en las operaciones aduaneras tienen.

REFERENCIA:

Expediente:  
Demandante:  
Nº Interno

13-001-23-33-000-2014-00085-00  
FRESKALECHE S.A.  
1822

15

282

### III. A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito que no se acceda a las mismas por improcedente.

### IV. PRUEBAS:

**DOCUMENTALES APORTADAS.** Solicito se tenga como prueba copia del expediente AF201220121952 a nombre de **FRESKALECHE S.A.**

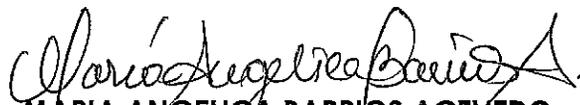
### V. NOTIFICACIONES:

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena División Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en el Edificio de la Aduana, Barrio Manga, tercera avenida, Calle 28 N° 25-76 de esta ciudad.

### VI. ANEXOS:

- Copia del expediente AF201220121952 a nombre de **FRESKALECHE S.A.**

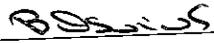
De usted Señora Magistrada,

  
**MARIA ANGELICA BARRIOS ACEVEDO**  
C.C. 33.103.760 de Cartagena  
T.P. 115.877 del C. S. De la J.

**SECRETARIA TRIBUNAL ADM**

TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA 2014-00085  
REMITENTE: MARIA ANGELICA BARRIOS ACEVEDO  
DESTINATARIO: HIRINA MEZA RHENALS  
CONSECUTIVO: 20140805851  
No. FOLIOS: 528 — No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 21/08/2014 02:19:03 PM

FIRMA:

  
SS